



# Resolución Ministerial

N° 333-2016-MC

Lima, 15 SET. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Frine Miroslava Velazco Ormachea, contra la Resolución Directoral N° 781-2016-DDC-CUS//MC, de fecha 6 de julio de 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 23765, de fecha 22 de diciembre de 1983, se declara el Parque Arqueológico de Saqsaiwamán, y mediante Resolución Directoral Nacional N° 391/INC de fecha 13 de mayo de 2002, se declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Saqsaywaman, el mismo que es delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC de fecha 29 de mayo de 2006 y Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC de fecha 14 de agosto de 2006;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 069-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 29 de octubre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) contra María Elena Ormachea Condori de Velasco, por haber incumplido la obligación establecida en el numeral 6.3<sup>1</sup> del artículo 6, por haber transgredido la restricción prevista por el literal b) del artículo 20 e incumplir la obligación dispuesta en el numeral 22.1<sup>2</sup> del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), siendo pasible de aplicársele la sanciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1<sup>3</sup> del artículo 49 de la citada Ley;

<sup>1</sup> Ley N° 28296 Ley de Patrimonio Cultural de la Nación artículo 6

6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que se precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien (...)

<sup>2</sup> Ley N° 28296 Ley de Patrimonio Cultural de la Nación artículo 22

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

<sup>3</sup> Ley N° 28296 Ley de Patrimonio Cultural de la Nación artículo 49, numeral 49.1

e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en Sitios Arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medio de carga y transporte utilizados.



A. Abañez M.



Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 118-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de diciembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, dispone ampliar el PAS en contra de la señora Frine Miroslava Velazco Ormachea (en adelante la administrada);

Que, mediante Resolución Directoral N° 1331-2015-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante DDC Cusco), declara fundada en parte el descargo presentado por la administrada disponiendo: (i) el archivo definitivo de la instrucción a favor de María Elena Ormachea Condori de Velazco, puesto que no tuvo participación, ni responsabilidad en la infracción instruida, y (ii) imponer la sanción administrativa de demolición de la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura a la infractora Frine Miroslava Velazco Ormachea, en su condición de propietaria y/o poseedora, y ejecutora de obra privada no autorizada en el predio s/n denominado "Huerta", ubicado en el Sector Wallatayoqpampa – Puqro, del distrito, provincia y departamento de Cusco, por estar inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, la misma que fue notificada mediante Oficio N° 2046-2015-AFACGD-DDC-CUS/MC, el 09 de enero de 2016;

Que, mediante escrito s/n de fecha 26 de enero de 2016, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1331-2015-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, originando el Expediente N° 00775-2016;

Que, mediante Oficio N° 361-2016-AFACGD-DDC-CUS/MC, de fecha 01 de marzo de 2016, la DDC Cusco, observa el recurso de reconsideración interpuesto, otorgando a la administrada el plazo de cinco (5) días para que presente las subsanaciones que corresponde, las mismas que son presentadas con escrito s/n de fecha el 10 de marzo de 2016;

Que, mediante Informe N° 0065-2016-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 27 de abril de 2016, el mismo que contiene el Acuerdo N° 021-2016-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de abril de 2016, el Órgano Técnico Colegiado de la DDC Cusco, ratifica en todos sus extremos la sanción administrativa impuesta en la Resolución Directoral N° 1331-2015-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, por tanto recomienda que se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;



A. Jañez M.

---

f) Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura.





# Resolución Ministerial

## N° 333-2016-MC

Que, mediante Resolución Directoral N° 781-2016-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2016, la DDC Cusco declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto, la misma que es notificada a la administrada mediante Oficio N° 1215-2016-AFACGD-DDC-CUS/MC, el 11 de julio de 2016;

Que, mediante escrito s/n de fecha 03 de agosto de 2016, la administrada interpone recuso de apelación contra la Resolución Directoral N° 781-2016-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2016, originando el Expediente N° 07078-2016;

Que, mediante Informe N° 197-2016-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco, eleva al Despacho del Ministro de Cultura, el expediente de apelación el 8 de setiembre de 2016, el mismo que mediante Proveído N° 001647-2016/DM/MC, de fecha 08 de setiembre de 2016 es derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo 21<sup>4</sup> de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Cultural de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV<sup>5</sup> y VII<sup>6</sup> del Título Preliminar de la LGPCN, se determina que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22<sup>7</sup> de la LGPCN, señala que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere la autorización del Ministerio de Cultura;

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

artículo 21 "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"

<sup>5</sup> Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

artículo IV Declaración de interés social y necesidad pública

"Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"

<sup>6</sup> Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

artículo VII Organismos competentes del Estado

"El instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de Nación, dentro de los ámbitos de su competencia"

<sup>7</sup> Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296



A. Ibañez M.



Que, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49<sup>8</sup> de la LGPCN, prevé la paralización y/o demolición de cualquier obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, como una sanción administrativa en caso de ejecutar obra sin autorización previa del Ministerio o teniéndola se ejecuta sin tomar en cuenta las especificaciones técnicas aprobadas;

Que, conforme lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 211 de la precitada Ley, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos indicados en ellos;

Que, conforme lo previsto en el artículo 131 de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 136.1 del artículo 136 y el artículo 140 de la LPAG, el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, teniendo a la vista el recurso de apelación obrante en el expediente, se puede determinar que el administrado ha cumplido con interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo y con las formalidades que por ley le corresponde;

Que, respecto a los fundamentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación se contradice los mismos en la forma que sigue:

**Fundamento Primero.-** *“(...) por cuanto la orden del Ministerio de Cultura, era para paralizar la obra e incautar las herramientas que servían para dicha construcción; empero en forma abusiva demolieron toda la construcción”*



A. Ibañez M.

artículo 22 Protección de bienes inmuebles

22.1 *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura”.*

<sup>8</sup> Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Art. 49 Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura (...) quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

f) Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura.





# Resolución Ministerial

## Nº 333-2016-MC

Al respecto, lo afirmado por la administrada no es cierto, puesto que el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 1331-2015-DDC-CUS/MC de fecha 31 de diciembre de 2015, impone la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, a la infractora en su condición de propietaria y/o poseedora y ejecutora de la obra privada no autorizada en el predio s/n denominado "Huerta" ubicado en el Sector Wallatayoqpampa – Puqro, del distrito, provincia y departamento de Cusco, por estar inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN.

**Fundamento Segundo.-** *"En cuanto al cerco perimétrico, se procedió a rehabilitarse por el desmoronamiento que venía sufriendo y para seguridad y protección (...) procedieron a desmontar la construcción sin ninguna orden de superiores (...)"*

Al respecto, los funcionarios que estuvieron a cargo de la demolición impuesta, actuaron conforme lo previsto en la Resolución Directoral N° 1331-2015-DDC-CUS/MC,

**Fundamento Tercero.-** No cabe pronunciarse al respecto, puesto que ello, es una secuencia de lo citado en el fundamento segundo, el mismo que está siendo contradicho.

Que, de la vista del expediente de apelación, según los Informes obrantes Técnicos emitidos por las Direcciones y el Órgano Técnico Colegiado de la DDC Cusco, se concluye que: (i) que el administrado no ha cumplido con sustentar adecuadamente el descargo de la notificación primigenia previa al inicio del PAS, y (ii) que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso de reconsideración, no han sido considerados como prueba nueva que desvirtúe fehacientemente la imputación de ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del Parque de Saqsaywaman y que fuese declarado INFUNDADO;

Que, del marco legal citado precedentemente, se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 781-2016-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2016, emitido por la DDC Cusco que declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, que los fundamentos expuestos por la administrada no han desvirtuado lo resuelto por la autoridad competente, que lo resuelto ha sido emitido respetando el principio de legalidad y debido procedimiento previstos en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como los principios de protección de los bienes



A. Ibañez M.



de Patrimonio Cultural de la Nación, previstos en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, en cuanto al debido procedimiento, el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG, dispone que las entidades aplicarán las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalándose que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, en relación a la motivación, el numeral 6.2 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el propio ordenamiento legal dispone que los actos administrativos pueden motivarse a través de la declaración, tomando en consideración los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes; y,

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



A. Ibáñez M.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Frine Miroslava Velazco Ormachea, contra la Resolución Directoral N° 781-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 6 de julio de 2016; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Ministerial

Nº 333-2016-MC

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a Frine Miroslava Velazco Ormachea, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



A. Ibañez M.

.....  
**JORGE NIETO MONTESINOS**  
Ministro de Cultura



